

Cuerpo Administrativo. Turno de Promoción Interna

TEMA 13

El Régimen General de la Seguridad Social: campo de aplicación. Inscripción de empresas. Afiliación, altas y bajas. Cotización. Acción protectora del sistema de la Seguridad Social. Régimen Especial de Clases Pasivas.

Autora: Encarnación Ruiz Sánchez

Actualiza: Juana Martínez Gambín

Fecha actualización: mayo 2023

ÍNDICE

RESUMEN.....	3
OBJETIVOS.....	3
1. EI RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CAMPO DE APLICACIÓN. INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. COTIZACIÓN.	4
1.1. Campo de aplicación.	4
1.1.1. Extensión.....	4
1.1.2. Exclusiones.	7
1.2. Inscripción de empresas.	7
1.2.1. Regulación de la inscripción.	7
1.2.2. Concepto de empresario.....	8
1.2.3. La inscripción.....	8
1.2.4. Opción para asegurar las contingencias profesionales.	9
1.2.5. Comunicación de cualquier variación.....	10
1.2.6. Comunicación de la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo.	10
1.2.7. La condición de empresario de la Administración General de la CARM.....	11
1.3. Afiliación. Altas y bajas.	11
1.3.1. Procedimiento para cumplir con estas obligaciones.....	11
1.3.2. Acto administrativo de afiliación.....	11
1.3.3. Altas y bajas.	11
1.3.4. Reconocimiento del derecho al alta y a la baja.	12
1.3.5. Solicitudes de alta de trabajadores/as.	12
1.3.6. Plazos para efectuar las comunicaciones de alta, baja o variación de datos.	12
1.3.7. Excepciones a los plazos.....	13
1.3.8. Consecuencias del incumplimiento de los plazos de afiliación y alta.	13
1.4. Cotización.....	14
1.4.1. Conceptos generales.	14
1.4.2. La base de cotización.	14
1.4.3. Tipos de cotización.	17
1.4.4. Cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.	19
1.4.4.1. ¿Quién debe cotizar?	19
1.4.4.2. Duración de la obligación de cotizar.	20
1.4.4.3. Competencia para la gestión liquidatoria y recaudatoria.	21
1.4.4.4. Sistemas de liquidación de las cuotas.	21
1.4.4.5. Aplazamientos del pago.....	21
1.4.4.6. Recargos.	22
2. ACCIÓN PROTECTORA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	22
2.1. Prestaciones.....	22
2.2. Caracteres de las prestaciones.....	24
2.3. Responsabilidad en orden a las prestaciones.....	25
2.4. Pago de las pensiones. Revalorización de importes máximos y mínimos. Complementos.	25
2.5. Prescripción y caducidad de las prestaciones.....	26
2.6. Reintegro de prestaciones indebidas.	26
2.7. Complemento de pensiones contributivas para reducción de la brecha de	

género.....	26
3. RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS.....	27
3.1. Los regímenes especiales de funcionarios y el Régimen de Clases Pasivas.	27
3.2. Campo de aplicación.	28
3.3. Prestaciones.....	30
3.4. Cotización.....	32
BIBLIOGRAFÍA.....	34



Licencia Creative Commons License Deed Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España (CC BY-NC-SA 3.0 ES)

RESUMEN.

En este tema conoceremos que colectivos están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, -régimen de protección social al que está adscrito la mayoría del personal empleado público que presta servicios en nuestra Administración-, cuáles son las obligaciones para empresario (Administración) y trabajador, en materia de afiliación, altas, bajas y cotización, así como que prestaciones ofrece el sistema a las personas incluidas en él mismo. Se complementa con una breve exposición del régimen de Clases Pasivas –quién está incluido, la cotización y las prestaciones que otorga; en este régimen están incluidos una gran parte de los funcionarios del Estado, transferidos o integrados en esta Administración, en virtud de los mecanismos establecidos (concurso, libre designación).

OBJETIVOS.

1. Identificar los colectivos de personal empleado público incluido en el Régimen General de la Seguridad Social y en el de Clases Pasivas.
2. Conocer las obligaciones de las empresas en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones que afecten a sus trabajadores.
3. Conocer los conceptos incluidos en la base de cotización y los tipos aplicables a la misma para determinar la cuota.
4. Conocer los tipos de prestaciones que ofrece el sistema de la Seguridad Social.
5. Conocer la forma de cotización y prestaciones que se ofrece al personal funcionario de carrera en el Régimen de Clases Pasivas.

1. EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. CAMPO DE APLICACIÓN. INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS. AFILIACIÓN, ALTAS Y BAJAS. COTIZACIÓN.

El Régimen General de la Seguridad Social se ajusta a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (en adelante LGSS) y de manera específica a lo establecido en el Título II- y sus normas de desarrollo. Este texto refundido es la norma básica que regula el derecho de los españoles a la Seguridad Social, establecido en el artículo 41 de la Constitución.

1.1. Campo de aplicación.

1.1.1. Extensión.

Encuadra al colectivo más amplio de trabajadores, con diferencia, de los protegidos por nuestro sistema de Seguridad Social. La extensión está regulada en el artículo 136 de la LGSS.

Están obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen General los trabajadores por cuenta ajena y los asimilados a los que se refiere el artículo 7.1.a de la LGSS, salvo que por razón de su actividad deban quedar comprendido en algún régimen especial:

El artículo 7.1, letra a, se refiere a los *“trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1* del Estatuto de los Trabajadores en las distintas ramas de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a distancia, y con independencia, en todos los casos, del grupo profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral”*.

Además de los anteriores, la ley enumera (artículo 136), de forma expresa, como incluidos en el Régimen General, los siguientes colectivos:

- 1) *Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, así como en cualquier otro de los sistemas especiales a que se refiere el artículo 11, establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.*

- 2) *Los trabajadores por cuenta ajena y los socios trabajadores de las sociedades de capital, aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b).*
- 3) *Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los consejeros y administradores de las sociedades de capital, siempre que no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.b), cuando el desempeño de su cargo conlleve la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su condición de trabajadores por cuenta de la misma. Estos consejeros y administradores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial.*
- 4) *Los socios trabajadores de las sociedades laborales, cuya participación en el capital social se ajuste a lo establecido en el artículo 1.2.b) de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, y aun cuando sean miembros de su órgano de administración, si el desempeño de este cargo no conlleva la realización de las funciones de dirección y gerencia de la sociedad, ni posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e).*
- 5) *Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, los socios trabajadores de las sociedades laborales que, por su condición de administradores de las mismas, realicen funciones de dirección y gerencia de la sociedad, siendo retribuidos por ello o por su vinculación simultánea a la sociedad laboral mediante una relación laboral de carácter especial de alta dirección, y no posean su control en los términos previstos por el artículo 305.2.e). Estos socios trabajadores quedarán excluidos de la protección por desempleo y del Fondo de Garantía Salarial, salvo cuando el número de socios de la sociedad laboral no supere los veinticinco.*
- 6) *El personal contratado al servicio de notarías, registros de la propiedad y demás oficinas o centros similares.*
- 7) *Los trabajadores que realicen las operaciones de manipulación, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, tanto si dichas labores se llevan a cabo en el lugar de producción del producto como fuera del mismo, ya provengan de explotaciones propias o de terceros y ya se realicen individualmente o en común*

mediante cualquier tipo de asociación o agrupación, incluidas las cooperativas en sus distintas clases.

- 8) *Las personas que presten servicios retribuidos en entidades o instituciones de carácter benéfico-social.*
- 9) *Los laicos o seculares que presten servicios retribuidos en los establecimientos o dependencias de las entidades o instituciones eclesiásticas. Por acuerdo especial con la jerarquía eclesiástica competente se regulará la situación de los trabajadores laicos y seculares que presten sus servicios retribuidos a organismos o dependencias de la Iglesia y cuya misión primordial consista en ayudar directamente en la práctica del culto.*
- 10) *Los conductores de vehículos de turismo al servicio de particulares.*
- 11) *El personal civil no funcionario de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas siempre que no estén incluidos en virtud de una ley especial en otro régimen obligatorio de previsión social.*
- 12) *El personal funcionario al servicio de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, incluido su periodo de prácticas, salvo que estén incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado o en otro régimen en virtud de una ley especial.*
- 13) *El personal funcionario a que se refiere la disposición adicional tercera, en los términos previstos en ella. (Véase el apartado 3 de este tema referido al Régimen de Clases Pasivas)*
- 14) *Los funcionarios del Estado transferidos a las comunidades autónomas que hayan ingresado o ingresen voluntariamente en cuerpos o escalas propios de la comunidad autónoma de destino, cualquiera que sea el sistema de acceso.*

A personal funcionario de nuevo ingreso en la Administración Pública de la Región de Murcia le será de aplicación el Régimen General de la Seguridad Social

- 15) *Los altos cargos de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas, que no tengan la condición de funcionarios públicos.*
- 16) *Los miembros de las corporaciones locales y los miembros de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Forales, Cabildos Insulares Canarios y Consejos Insulares Baleares que desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, a salvo de lo previsto en los artículos 74 y 75, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*
- 17) *Los cargos representativos de las organizaciones sindicales constituidas al amparo de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que ejerzan funciones sindicales de dirección con dedicación exclusiva o parcial y percibiendo una retribución.*
- 18) *Cualesquiera otras personas que, por razón de su actividad, sean objeto de la asimilación prevista en el apartado 1 mediante real decreto, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.*

1.1.2. Exclusiones.

- 1) *Los que se ejecuten ocasionalmente mediante los llamados servicios amistosos, benévolos o de buena vecindad.*
- 2) *Los que den lugar a la inclusión en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.*
- 3) *Los realizados por los profesores universitarios eméritos, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 de la disposición adicional vigésima segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, así como por el personal licenciado sanitario emérito nombrado al amparo de la disposición adicional cuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.*

1.2. Inscripción de empresas.

1.2.1. Regulación de la inscripción.

Se contiene en el Capítulo II del Título I de la propia LGSS y en el Real Decreto 84/1996,

de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, deben solicitar su inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, haciendo constar la entidad gestora¹ o mutua colaboradora por la que optan tanto para la protección de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como, en su caso para la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

1.2.2. Concepto de empresario.

Según el artículo 138 de la LGSS, *se considera empresario, aunque su actividad no esté motivada por ánimo de lucro, a toda persona física o jurídica, o entidad sin personalidad, pública o privada, por cuya cuenta trabajen las personas incluidas en el artículo 136.*

El Registro de Empresarios está a cargo de la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS).

1.2.3. La inscripción.

La inscripción se efectuará ante el correspondiente organismo de la Administración de la Seguridad Social; el Reglamento concreta que será ante la Dirección Provincial de la TGSS en cuyo ámbito radique el domicilio del empresario, a nombre de la persona natural o jurídica titular de la empresa.

Mediante el acto administrativo de inscripción, se asigna al empresario un número único de inscripción para su individualización en el respectivo Régimen del sistema de la Seguridad Social, que será considerado el primero y principal código de cuenta de cotización, estará referido, en principio, al domicilio de la empresa y al mismo se vincularán todas aquellas otras cuentas de cotización que puedan asignársele en la

¹ Entidades gestoras de la Seguridad Social. Son entidades encargadas de la gestión de las prestaciones otorgadas por el sistema.

El INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social), encargado de las prestaciones económicas, con excepción de las encomendadas al IMSERSO.

misma o distinta provincia.

1.2.4. Opción para asegurar las contingencias profesionales.

Al efectuar la inscripción, cuando el empresario opte, para la protección frente a las contingencias profesionales y para la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes por una entidad gestora (INSS), la Dirección Provincial de la TGSS formalizará el documento para la protección de esas contingencias.

Cuando el empresario opte, por asegurar esa protección a través de una Mutua colaboradora², la formalización del documento se realizará por la misma.

Puede entenderse por contingencia el riesgo cuya materialización provoca el estado de necesidad, protegible mediante la prestación de Seguridad Social correspondiente.

De modo simplificado, podemos considerar **contingencias comunes** a aquéllas que no guardan relación con el desempeño de una actividad laboral, como pueden ser la enfermedad común y el accidente no laboral y podemos considerar las **contingencias profesionales** como aquellas que se derivan, directa o indirectamente, del trabajo, como el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

La LGSS define expresamente los conceptos de accidente de trabajo y de accidente no laboral, así como los de enfermedad profesional y enfermedad común en sus artículos 156 a 158.

A partir de la Ley de Igualdad efectiva de mujeres y hombres, también tienen la consideración de contingencias profesionales el riesgo durante el embarazo y el riesgo durante la lactancia natural, porque su existencia está asociada al desempeño de un puesto de trabajo concreto y, fuera de él, no habría riesgo.

² El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, para la gestión de las prestaciones sanitarias; transferidas la mayoría de sus competencias a las Comunidades Autónomas.

El IMSERSO (Instituto de Mayores y Servicios Sociales), encargado de la gestión de las pensiones no contributivas y otros servicios complementarios; también transferidas sus competencias a las CC.AA.

Mutuas colaboradoras: asociaciones privadas de empresarias constituidas con autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (antes denominadas mutuas de accidentes de trabajo)

En función de la actividad o actividades económicas declaradas por el empresario, la Dirección Provincial de la TGSS le asignará a la empresa los tipos de cotización que resulten aplicables de la tarifa de primas vigente para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales actualizada (tarifa publicada en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007).

La formalización de la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal determina la responsabilidad de la entidad gestora o colaboradora que hubiese asumido esa protección, siempre que se cumplan las obligaciones de cotización y requisitos generales y particulares exigibles para causar derecho a las prestaciones.

1.2.5. Comunicación de cualquier variación.

Los empresarios deben comunicar cualquier variación, que se produzca, respecto a los datos inicialmente comunicados, en especial si se refiere al cambio de entidad aseguradora de las contingencias profesionales, a la Dirección Provincial de la TGSS en que se hubiese efectuado la inscripción; con carácter general, el plazo será 3 días naturales contados a partir de la fecha en que se produzcan las variaciones; en el caso de que se trate de cambio de entidad o mutua aseguradora de las contingencias profesionales, deberá comunicarse con una antelación de 10 días naturales a la fecha en que deba producir efectos.

1.2.6. Comunicación de la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo.

Los empresarios deben comunicar la extinción de la empresa o el cese temporal o definitivo de su actividad a la Dirección Provincial de la TGSS en la provincia en que se practicó su inscripción, en modelo oficial y dentro de los tres días naturales siguientes a aquel en que una u otro se produzca. Las comunicaciones de extinción o cese del empresario deberán ir acompañadas, de las solicitudes de baja de los trabajadores a su servicio y darán lugar a la correspondiente anotación, en el Registro de Empresarios, de la extinción o del cese en la inscripción de aquel.

1.2.7. La condición de empresario de la Administración General de la CARM.

La Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tiene la consideración de empresario respecto a los empleados que prestan servicios en las distintas Consejerías y cada organismo público de la Comunidad Autónoma respecto a los suyos. La protección frente a contingencias profesionales se encuentra cubierta por la Mutua Colaboradora Ibermutua.

1.3. Afiliación. Altas y bajas.

1.3.1. Procedimiento para cumplir con estas obligaciones.

El artículo 140 de la LGSS dispone que la forma, plazos y procedimiento para efectuar la afiliación, alta y baja de trabajadores se regulará reglamentariamente. El Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, ya citado, desarrolla reglamentariamente esta materia.

1.3.2. Acto administrativo de afiliación.

Mediante el mismo, la TGSS reconoce la condición de incluida en el Sistema de la Seguridad Social, con los efectos establecidos en la Ley, a la persona física que por vez primera realiza una actividad determinante de su inclusión en el ámbito de aplicación del mismo.

La afiliación es única y general para todos los Regímenes que componen el Sistema, aunque las personas incluidas, por razón de su actividad, cambien de un régimen a otro. Es pues vitalicia.

Los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, cuando el trabajador no estuviese previamente afiliado a la Seguridad Social.

1.3.3. Altas y bajas.

Con independencia de la obligación de solicitar la afiliación al Sistema de la Seguridad Social de los trabajadores no afiliados que ingresen a su servicio, los empresarios estarán obligados a comunicar la iniciación o, en su caso, el cese de la prestación de servicios de los trabajadores en su empresa para que sean dados, respectivamente, de alta o de baja en el Régimen en que figuran incluidos en función de la actividad de la empresa.

En el caso de que el empresario incumpla las obligaciones, el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja, directamente ante la Dirección provincial de la TGSS, que podrá, también, efectuar tales actos de oficio en determinados supuestos.

1.3.4. Reconocimiento del derecho al alta y a la baja.

Corresponderá a la TGSS, a través de la Dirección Provincial de la provincia donde radique el domicilio de la empresa.

Mediante el acto administrativo de alta, la TGSS reconoce, a la persona, que inicia una actividad o se encuentra en una situación conexas con la misma, su condición de comprendida en el campo de aplicación del Régimen de la Seguridad Social que proceda en función de la naturaleza de dicha actividad o situación, en este caso el Régimen General, con los derechos y obligaciones correspondientes.

1.3.5. Solicitudes de alta de trabajadores/as.

Las solicitudes para el alta de los trabajadores, bien solas, si se trata de altas sucesivas, o bien conjuntamente con las solicitudes de afiliación, si se trata de altas iniciales, deberán ir dirigidas a la Dirección Provincial o Administraciones de la misma provincia en que esté domiciliada la empresa en que preste servicios el trabajador. Las solicitudes de baja y variaciones de datos deberán dirigirse a la Dirección Provincial de la TGSS o Administración de la misma en que aquéllos hayan sido dados de alta.

1.3.6. Plazos para efectuar las comunicaciones de alta, baja o variación de datos.

Serán los siguientes, determinados reglamentariamente:

1) Altas.

Deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella.

Cuando el empresario no cumpla con su obligación de solicitar el alta de sus trabajadores o asimilados dentro de plazo, estos, sin perjuicio de las responsabilidades en que aquel pueda incurrir, podrán solicitarla directamente en cualquier momento posterior a la constatación de dicho incumplimiento. En estos

supuestos, la dirección provincial de la TGSS o la Administración de la Seguridad Social dará cuenta de tales solicitudes a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de las comprobaciones y efectos que procedan.

Las altas previas presentadas con anterioridad a la iniciación de la prestación de servicios, no surtirán efectos cuando se comunique la no iniciación de la prestación de servicios con anterioridad al día indicado para dicha iniciación, por los medios o procedimientos utilizados para solicitar esas altas previas.

2) Bajas y variaciones.

Deberán presentarse dentro del plazo de los tres días naturales siguientes al del cese en el trabajo o a aquél en que la variación se produzca.

Las altas deben presentarse con carácter previo al inicio del trabajo.

Las bajas pueden presentarse en el plazo de 3 días naturales siguientes al cese.

La solicitud de baja extinguirá la obligación de cotizar desde el cese

en el trabajo o actividad, siempre que se haya comunicado en el modelo o medio oficialmente establecido y dentro de los plazos fijados en el Reglamento. En los casos en que no se solicite la baja o ésta se formule fuera del plazo y en modelo o medio distinto de los establecidos, no se extinguirá la obligación de cotizar sino hasta el día en que la TGSS conozca el cese en el trabajo.

1.3.7. Excepciones a los plazos.

Excepcionalmente, el Director General de la TGSS podrá autorizar la presentación de las solicitudes de alta, baja y variación de datos de los trabajadores en **otros plazos** distintos a los establecidos a aquellos empresarios que justifiquen debidamente su dificultad para cumplirlos.

1.3.8. Consecuencias del incumplimiento de los plazos de afiliación y alta.

La afiliación y altas sucesivas solicitadas fuera de plazo por el empresario o el trabajador no tendrán efecto retroactivo alguno, salvo determinados casos dispuestos por la ley, pero si determinan la obligación de cotizar desde el inicio de la actividad.

Salvo disposición legal expresa en contrario, la situación de alta del trabajador en el Régimen General condicionará la aplicación al trabajador de las normas contenidas en el Título II de la LGSS (en el mismo se regulan, además de la afiliación, altas, bajas y cotización, lo relativo a las prestaciones a que pudieran tener derecho los trabajadores)

1.4. Cotización.

1.4.1. Conceptos generales.

Entre los recursos con que cuenta el sistema de la Seguridad Social, el principal es la contribución que efectúan empresarios y trabajadores por medio de la cotización. Los elementos integrantes de la cotización son la base de cotización, el tipo de cotización y la cuota.

La cotización se materializa en el pago de una cuota que el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, define:

"La cuota de la Seguridad Social expresa el importe de la obligación de cotizar a la Seguridad Social durante un tiempo reglamentariamente delimitado, designado período de liquidación, respecto de los sujetos obligados a cotizar. Dicha cantidad resulta de la operación liquidatoria de aplicar un porcentaje, llamado tipo de cotización, a una cantidad fijada en las normas aplicables a la cotización en los diferentes Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social, denominada base de cotización, y de deducir, en su caso, el importe de las bonificaciones y/o reducciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que su cuantía pueda ser fijada directamente por las normas reguladoras de la cotización en los distintos Regímenes del Sistema".

Simplificando: la cuota es la cantidad a ingresar por los sujetos responsables y es el resultado de aplicar un tipo porcentual a una base de cotización, descontando las posibles bonificaciones o reducciones a que se tengan derecho.

1.4.2. La base de cotización.

La base de cotización es la cantidad sobre la que se aplican los tipos de cotización para la determinación de la cuota

La base máxima y tipos de cotización a la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario. El tope máximo de cotización, para todos los regímenes, durante el año 2023 será de 4.495,50 euros

El tope máximo de la base de cotización es también aplicable en los casos de pluriempleo, entendiéndose por pluriempleo la situación de quien trabaje en dos o más empresas distintas, en actividades que den lugar a su inclusión en el campo de aplicación de un mismo régimen de Seguridad Social; la suma de las respectivas bases de cotización, por los trabajos realizados en distintas empresas, no podrá superar la base máxima de cotización.

Por el contrario, el tope de la base de cotización no es aplicable en el caso de pluriactividad, situación en que se encuentra un trabajador que desarrolla dos actividades que determinan su inclusión en distintos regímenes de la Seguridad Social. El tope se aplicará en este caso para cada actividad.

a) Conceptos incluidos en la base.

Según dispone la el artículo 147 de la LGSS, la base de cotización para todas las contingencias está constituida por:

“La remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.

Las percepciones correspondientes a vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas y que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato. La liquidación y cotización complementaria comprenderán los días de duración de las vacaciones, aun cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante los mismos, sin prorrateo alguno y con aplicación, en

su caso, del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

No obstante, lo establecido en el párrafo anterior, serán aplicables las normas generales de cotización en los términos que reglamentariamente se determinen cuando, mediante ley o en ejecución de la misma, se establezca que la remuneración del trabajador debe incluir, conjuntamente con el salario, la parte proporcional correspondiente a las vacaciones devengadas”.

b) Conceptos excluidos de la base.

Únicamente no se computarán en la base de cotización los siguientes conceptos:

- Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, cuando utilice medios de transporte público, siempre que el importe de dichos gastos se justifique mediante factura o documento equivalente.
- Las asignaciones para gastos de locomoción del trabajador que se desplace fuera de su centro habitual de trabajo para realizar el mismo en lugar distinto, no comprendidos en el apartado anterior, así como para gastos normales de manutención y estancia generados en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia, en la cuantía y con el alcance previstos en la normativa estatal reguladora del IRPF.
- Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos. Estas indemnizaciones estarán excluidas en la cuantía y con las condiciones que se especifican en el artículo 147 de la Ley.
- Las prestaciones de la Seguridad Social, las mejoras de las prestaciones por incapacidad temporal concedidas por las empresas y las asignaciones destinadas por éstas para satisfacer gastos de estudios dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje del personal a su servicio, cuando tales estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

c) **Cotización en supuestos especiales.**

La LGSS establece determinados supuestos en que se exime de la obligación de cotizar (trabajadores con 65 o más años; existiendo actualmente un período transitorio de aplicación de esta exención), los contratos de duración determinada inferior a treinta días tendrán una cotización adicional de 29,74 euros (en 2023) a cargo del empresario a la finalización del mismo, (contratos de carácter temporal de duración inferior a siete días) o se cotiza solo por incapacidad temporal o accidentes de trabajo (compatibilidad de pensión y trabajo a que se refiere el artículo 214 de la Ley)

La exención referida a trabajadores mayores de 65 años, no es aplicable a las cotizaciones relativas a trabajadores que presten sus servicios en las Administraciones públicas o en los Organismos públicos.

Para los funcionarios de carrera en activo, no se cotiza por las contingencias de desempleo y FOGASA.

1.4.3. Tipos de cotización.

El artículo 145 dispone:

- a) Tendrá carácter único para todo el ámbito de protección del Régimen General.
- b) Su establecimiento y distribución entre empresario y trabajador, se efectuará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- c) El tipo de cotización se reducirá en el porcentaje correspondiente a aquellas situaciones o contingencias que no queden comprendidas en la acción protectora de acuerdo con lo previsto en el artículo 155.2 de la ley.
- d) Ley 31/2022 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (BOE núm. 308 de 24 de diciembre).

TIPOS DE COTIZACIÓN RÉGIMEN GENERAL			
Contingencias	Empresario	Trabajador	Total
Contingencias Comunes	23,60	4,70	28,30
Horas extra- Fuerza mayor	12,00	2,00	14,00

TIPOS DE COTIZACIÓN RÉGIMEN GENERAL			
Contingencias	Empresario	Trabajador	Total
Horas extra- No Fuerza mayor	23,60	4,70	28,30
Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales	Tarifa de primas	-	Tarifa de primas
Otras Cotizaciones			
DESEMPLEO. Tipo General: Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad, realizados con trabajadores discapacitados	5,50	1,55	7,05
Contratos duración determinada. Tiempo completo	6,70	1,60	8,30
Contrato duración determinada. Tiempo parcial	6,70	1,60	8,30
FOGASA	0,20	-	0,20
Formación Profesional.	0,60	0,1	0,70

- e) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la Disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, actualizada, siendo a cargo exclusivo de la empresa.
- f) La remuneración que tengan los trabajadores por horas extraordinarias, con

independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo, que es solo a cargo del empresario, está sujeta a una cotización adicional a cargo de empresarios y trabajadores.

El artículo 127 bis, establece el Mecanismo de Equidad Intergeneracional: Con el fin de preservar el equilibrio entre generaciones y fortalecer la sostenibilidad del sistema de la Seguridad Social a largo plazo, se establece un Mecanismo de Equidad Intergeneracional consistente en una cotización finalista aplicable en todos los regímenes y en todos los supuestos en los que se cotice por la contingencia de jubilación, que no será computable a efectos de prestaciones y que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Para el año 2023 la cotización será de 0.6%, desglosado en: 0.5% a cargo del empresario y 0.1% a cargo del trabajador

1.4.4. Cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

En relación con la cotización en este régimen, debemos tener en cuenta:

1.4.4.1. ¿Quién debe cotizar?

El importe de la cotización comprenderá la aportación de los trabajadores y asimilados, así como la de los empresarios por cuya cuenta trabajen. Siendo ambos, sujetos obligados.

- Por la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la cotización correrá exclusivamente a cargo del empresario.
- Será nulo todo pacto, individual o colectivo, por el cual el trabajador asuma la obligación de pagar total o parcialmente la parte de cuota a cargo del empresario.
- El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad.
- El empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de

ellos. Si no efectúa el descuento en ese momento, no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

En los justificantes de pago de las retribuciones, el empresario deberá informar a los trabajadores de la cuantía total de la cotización a la SS indicando la parte de la cotización que corresponde a la aportación de empresario y trabajador.

El empresario que habiendo efectuado el descuento no ingrese dentro de plazo la parte de cuota correspondiente a sus trabajadores, incurrirá en responsabilidad ante ellos y ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.

1.4.4.2. Duración de la obligación de cotizar.

El artículo 144 de la LGSS fija las siguientes reglas:

a) La obligación de cotizar nacerá:

- En el mismo comienzo de la prestación del trabajo, incluido el período de prueba. La mera solicitud de la afiliación o alta del trabajador al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social surtirá en todo caso idéntico efecto.
- La obligación de cotizar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales existirá aunque la empresa, con infracción de lo dispuesto en la ley, no tuviera establecida la protección de su personal, o de parte de él, respecto a dichas contingencias. En tal caso, las primas debidas se devengarán a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) La obligación de cotizar se mantendrá:

- Durante todo el período en que esté en alta o preste sus servicios, aunque estos tengan carácter discontinuo.
- Cuando los trabajadores se encuentren cumpliendo deberes de carácter público o desempeñando cargos de representación sindical, siempre que ello no dé lugar a la excedencia en el trabajo.

- Cuando el trabajador se encuentre en las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural. Se establece el derecho a una reducción del 75% de la cuota empresarial por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal para aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad de 62 años.
- En las demás situaciones previstas en el artículo 166 (en el se establecen las situaciones asimiladas al alta) de la LGSS en que así se establezca reglamentariamente.

c) La obligación se suspenderá: en la situación de huelga y cierre patronal.

d) La obligación se extinguirá: con la solicitud en regla de la baja ante la TGSS. Sin embargo, no se extinguirá la obligación de cotizar si se continuase prestando el trabajo.

1.4.4.3. Competencia para la gestión liquidatoria y recaudatoria.

La Tesorería General de la Seguridad Social, como caja única del sistema de la Seguridad Social, lleva a cabo la gestión liquidatoria y recaudatoria de las cuotas propias y de las cuotas de recaudación conjunta (Desempleo, formación profesional y FOGASA) por cuenta de los correspondientes organismos de gestión, tanto en período voluntario, como en la vía ejecutiva.

1.4.4.4. Sistemas de liquidación de las cuotas.

Las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta se liquidan mediante alguno de los siguientes sistemas: sistema de autoliquidación, sistema de liquidación directa y sistema de liquidación simplificada (para regímenes de cuota fija).

1.4.4.5. Aplazamientos del pago.

La TGSS, podrá conceder a las empresas aplazamiento del pago de las deudas con la Seguridad Social, no pudiendo comprender este las cuotas correspondientes a los trabajadores, ni las que correspondan a contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

1.4.4.6. Recargos.

Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de los aplazamientos, cuando procedan, devengan una serie de recargos que pueden ir del 10 al 35 por ciento de la deuda, según los casos.

2. ACCIÓN PROTECTORA DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El concepto de acción protectora puede definirse como el conjunto de prestaciones, en dinero o en especie, que el Sistema de la Seguridad Social establece para prevenir, reparar o superar los estados de necesidad nacidos o derivados de las contingencias o situaciones sufridas por los sujetos protegidos y determinadas en la Ley.

La acción protectora del sistema de la Seguridad Social, se configura en una modalidad contributiva y una modalidad no contributiva. El Estado, garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación -las enumeradas en el artículo 7 de la LGSS-, por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad contributiva o no contributiva según el caso, así como a los familiares o asimilados a su cargo, la protección adecuada.

Con carácter general, podemos decir que la modalidad contributiva tiene un carácter eminentemente profesional, destinada a la protección de los trabajadores que cotizan, mientras que la modalidad no contributiva se dirige a quienes, acreditando insuficiencia de recursos, no han cotizado nunca al sistema o no reúnen suficiente período de cotización (carencia) para tener derecho a una prestación contributiva, aun habiendo cotizado.

Sujetos obligados: empresario y trabajador.

Sujeto responsable: empresario.

Las normas generales aplicables al sistema en relación con su acción protectora, se encuentran regulados en el capítulo IV del Título I de la LGSS.

2.1. Prestaciones.

La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá las siguientes prestaciones (artículo 42 de la LGSS):

- 1) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sean o no de trabajo.
- 2) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en el apartado anterior.
- 3) Prestaciones económicas en las situaciones de:
 - a) Incapacidad temporal
 - b) Nacimiento y cuidado del menor
 - c) Ejercicio corresponsable del cuidado del lactante.
 - d) Riesgo durante el embarazo,
 - e) Riesgo durante la lactancia natural.
 - f) Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
 - g) Incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva.
 - h) Jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva.
 - i) Desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial.
 - j) Muerte y supervivencia (viudedad, orfandad...).
 - k) Las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- 4) Prestaciones familiares, en sus modalidades contributiva y no contributiva.
- 5) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

Como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.

La acción protectora comprendida en los números anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los Especiales de la Seguridad Social, así como de la modalidad no contributiva de las prestaciones.

Cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones de la Seguridad Social, en su modalidad

contributiva, forma parte del sistema de la Seguridad Social y está sujeta a los principios regulados en el artículo 2 de la LGSS, es decir los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad.

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las ayudas de otra naturaleza que, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer las Comunidades Autónomas en beneficio de los pensionistas residentes en ellas.

2.2. Caracteres de las prestaciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la LGSS:

- 1) Las prestaciones de la Seguridad Social, así como los beneficios de sus servicios sociales y de la asistencia social, no podrán ser objeto de retención, (sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 siguiente), cesión total o parcial, compensación o descuento, salvo en los dos casos siguientes:
 - a) En orden al cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.
 - b) Cuando se trate de obligaciones contraídas por el beneficiario dentro de la Seguridad Social.

En materia de embargo se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- 2) Las percepciones derivadas de la acción protectora de la Seguridad Social estarán sujetas a tributación en los términos establecidos en las normas reguladoras de cada impuesto.
- 3) No podrá ser exigida ninguna tasa fiscal, ni derecho de ninguna clase, en cuantas informaciones o certificaciones hayan de facilitar los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social, y los organismos administrativos, judiciales o de cualquier otra clase, en relación con las prestaciones.
- 4) Sin otra excepción que el establecimiento de las mejoras voluntarias, la Seguridad Social no podrá ser objeto de contratación colectiva.

2.3. Responsabilidad en orden a las prestaciones.

Las Entidades gestoras de la Seguridad Social serán responsables de las prestaciones cuya gestión les esté atribuida, siempre que se hayan cumplido los requisitos generales y particulares exigidos para causar derecho a las mismas en las normas establecidas en el Título II de la LGSS, por lo que respecta al Régimen General y a la modalidad no contributiva de las prestaciones, y en las leyes que sean aplicables a los distintos Regímenes Especiales.

Para la imputación de responsabilidades en orden a las prestaciones, en su modalidad contributiva, a entidades o personas distintas de las citadas, se está a lo dispuesto en la Ley, en sus disposiciones de desarrollo o en las normas reguladoras de los Regímenes Especiales.

2.4. Pago de las pensiones. Revalorización de importes máximos y mínimos. Complementos.

Las pensiones contributivas derivadas de contingencias comunes de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema, así como el pago de las pensiones de invalidez y jubilación no contributivas, se dividirán en catorce pagas, correspondientes a cada uno de los meses del año más dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y noviembre.

Las pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social, tienen la consideración de pensiones públicas.

El importe inicial de las pensiones contributivas por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Estas pensiones serán incrementadas al comienzo de cada año, en función del índice de revalorización previsto en la citada ley. Este índice de revalorización se obtiene mediante la aplicación de una fórmula que determina la LGSS.

Las pensiones no contributivas también deben ser actualizadas al menos en el mismo porcentaje que las contributivas.

Los beneficiarios de pensiones contributivas que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o actividades económicas y gananciales patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido en el impuesto para el IRPF o que percibiéndolos no excedan de las cuantías fijadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a un complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español.

2.5. Prescripción y caducidad de las prestaciones.

El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cinco años, contados desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que se determinen en la Ley y de que los efectos de tal reconocimiento se produzcan a partir de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la correspondiente solicitud.

El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su concesión. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

2.6. Reintegro de prestaciones indebidas.

Los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social están obligados a reintegrar su importe. Esta obligación prescribirá a los cuatro años, contados a partir de la fecha de su cobro o desde que fue posible ejercitar la acción para exigir su devolución.

2.7. Complemento de pensiones contributivas para reducción de la brecha de género.

Las mujeres que hayan tenido uno o más hijos o hijas y que sean beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, de incapacidad permanente o de viudedad, tendrán derecho a un complemento por cada hijo o hija, debido a la incidencia que, con carácter general, tiene la brecha de género en el importe de las pensiones contributivas de la Seguridad Social de las mujeres.

El derecho al complemento por cada hijo o hija se reconocerá o mantendrá a la mujer siempre que no medie solicitud y reconocimiento del complemento en favor del otro

progenitor y si este otro es también mujer, se reconocerá a aquella que perciba pensiones públicas cuya suma sea de menor cuantía.

Para que los hombres tengan derecho al complemento tienen que cumplirse unos requisitos que se fijan el artículo 60 de la LGSS.

El importe del complemento se fijará en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. RÉGIMEN ESPECIAL DE CLASES PASIVAS.

3.1. Los regímenes especiales de funcionarios y el Régimen de Clases Pasivas.

Determinados funcionarios públicos se encuentran incluidos, a efectos de previsión social, en regímenes especiales con regulación específica. Éstos son:

- 1) El Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado, regulado por el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre seguridad social de los funcionarios civiles del estado. La protección se articula mediante un doble mecanismo de cobertura:
 - El Régimen del Mutualismo administrativo; gestionado por MUFACE.
 - El Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- 2) Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, que se comprende el doble mecanismo:
 - ISFAS
 - Régimen de Clases Pasivas del Estado.
- 3) Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, regulado en el Real Decreto Legislativo 3/2000, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, también con un doble mecanismo:

- Mutualismo judicial, gestionado por MUGEJU.
- Régimen de Clases Pasivas del Estado.

A través del Régimen de Clases Pasivas, el Estado garantiza al personal incluido en su campo de aplicación, la protección frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, de acuerdo con las disposiciones previstas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (en adelante RDLCP) y sus normas de desarrollo. Para los tres regímenes especiales citados, el Régimen de Clases Pasivas constituye pues, uno de sus mecanismos de cobertura.

3.2. Campo de aplicación.

Según el artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, están incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas los siguientes colectivos:

- "a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.*
- b) El personal militar de carrera, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.*
- c) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.*
- d) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.*
- e) Los funcionarios de carrera de otros órganos constitucionales o estatales, siempre que su legislación reguladora así lo prevea.*
- f) El personal interino a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre.*
- g) El personal mencionado en las precedentes letras que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.*
- h) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación definitiva a los distintos Cuerpos, Escalas y Plazas, así como los alumnos de Academias y*

Escuelas Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.

i) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y otros cargos referidos en el artículo 51 de este texto.

j) El personal que cumpla el servicio militar en cualquiera de sus formas, los Caballeros Cadetes, Alumnos y Aspirantes de las Escuelas y Academias Militares y el personal civil que desempeñe una prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio.

k) El personal militar de empleo, y el de las Escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro."

Este ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas sólo puede ser ampliado o restringido por Ley.

La extensión del ámbito de este régimen es así hasta la reforma operada por el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, el cual dispuso que a partir de 1 de enero de 2011 el personal relacionado en el citado artículo 2.1 , con excepción del comprendido en la letra i), que ingrese en alguno de los cuerpos citados a partir de dicha fecha, estará obligatoriamente incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, a los efectos de las prestaciones reguladas en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por tanto a los efectos de las prestaciones por jubilación (forzosa, voluntaria o por incapacidad permanente para el servicio), viudedad, orfandad y a favor de los padres.

Asimismo, dispone que el personal incluido en el ámbito del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010, que, con posterioridad a esa fecha, y sin solución de continuidad, ingrese en otro cuerpo que hubiese motivado en dicha fecha su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará en dicho régimen.

Por tanto, los funcionarios de la Administración Civil del Estado que prestan servicios en la Administración de la Comunidad Autónoma, bien por haber sido trasferidos a esta Administración, bien por haberse integrado en la misma en virtud de su participación en

los sistemas de provisión de puestos (concurso, libre designación), conservan el régimen de seguridad social que tuviesen en el cuerpo de origen. Así, entre este colectivo, que citamos por ser el más numeroso en la Comunidad Autónoma de Murcia, después de los incluidos en el Régimen General, nos encontramos con que:

- Estarán incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado los funcionarios de la Administración Civil del Estado, cuyo ingreso en los cuerpos que determinaron su inclusión obligatoria en dicho régimen se hubiese producido con anterioridad a 1-1-2011.
- No estarán incluidos en dicho régimen, sino en el Régimen General de la Seguridad Social (a los efectos citados anteriormente), los que hubiesen ingresado en la Administración estatal, con posterioridad a dicha fecha.
- Ambos colectivos seguirán, sin embargo, integrados, a los efectos de la restante acción protectora (asistencia sanitaria, subsidio por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, etc) en el régimen de mutualismo administrativo, que gestiona la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

El reconocimiento de los derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas al titular o a sus familiares, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). La ordenación del pago de las prestaciones de clases pasivas y el pago material corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social.

3.3. Prestaciones.

Estas, de carácter económico y pago periódico, se concretan en las pensiones de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y en favor de los padres.

Las pensiones podrán ser de carácter ordinario o extraordinario, según el hecho causante se hubiese producido en circunstancias ordinarias o que se produzca "*por razón de lesión, muerte o desaparición en acto de servicio o como consecuencia del mismo*".

Solamente podrán ser embargadas en los casos y en la proporción y con la preferencia que las leyes civiles establezcan.

Los haberes reguladores para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas se

establecen en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio económico.

El haber regulador a efectos pasivos en régimen de jornada reducida por tiempo igual o superior a un año, se minorará proporcionalmente.

Para el cálculo de las pensiones de jubilación se tendrá en cuenta el haber regulador correspondiente al grupo en que se incluya el cuerpo de pertenencia del funcionario, al que se aplicará el porcentaje que corresponda en función de los años completos de servicios prestados, computados de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del RDLCP. En caso de que hubiese prestado servicios en dos o más cuerpos, dispone la ley una fórmula que atiende a una regla de proporcionalidad. Para el año 2022 se establecieron los haberes reguladores que figuran en el siguiente cuadro.

Grupo / SubgrupoLey 7/2007	Haber regulador(euros /año)
A1	48.086,76
A2	37.845,48
B	33.139,80
C1	29.065,98
C2	22.996,00
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones profesionales	19.605,93

Para causar derecho a la pensión ordinaria de jubilación será preciso haber completado al menos quince años de servicios efectivos al Estado.

Para que se entiendan causados los derechos de los familiares no será preciso que el causante de los mismos haya completado ningún periodo mínimo de prestación de servicios efectivos al Estado.

En relación con el cómputo de servicios al Estado, debe tenerse en cuenta que en virtud del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre Regímenes de Seguridad Social, cuando el causante tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, períodos de cotización en Régimen de Clases Pasivas y en otros, es posible su totalización, a solicitud del interesado -siempre que no se superpongan las

cotizaciones-, tanto para la adquisición del derecho a pensión, como para determinar el porcentaje por años de cotización o de servicios para el cálculo de la pensión. La pensión, salvo determinadas excepciones que contempla la ley, será reconocida por el órgano o entidad gestora del régimen en que se hubiesen efectuado las últimas cotizaciones.

Las pensiones se devengarán:

- a. Desde el primer día del mes siguiente al de la jubilación o retiro del funcionario.
- b. Desde el primer día del mes siguiente al de fallecimiento del causante, en el caso de las pensiones de viudedad y orfandad.

Junto a las doce mensualidades ordinarias que se percibirán mensualmente, el titular percibirá dos mensualidades extraordinarias, de la misma cuantía que las ordinarias.

También se puede solicitar un complemento para la reducción de la brecha de género en los términos previstos en la disposición adicional decimoctava del RDLCP.

3.4. Cotización.

Los funcionarios, en este régimen, están sujetos al pago de una cuota de derechos pasivos.

Con carácter general, la cuota se determina mediante la aplicación al haber regulador que corresponda al Cuerpo o Escala a que figure adscrito el funcionario, del tipo porcentual del 3,86 por ciento.

Mientras el funcionario preste servicios al Estado que no estén expresamente considerados como efectivos, o en una situación que no se considere a dichos efectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del RDLCP, no está sujeto al pago de la cuota.

La cuantía mensual de la cuota de derechos pasivos se obtendrá dividiendo por catorce la anual y se abonará doble en los meses de junio y diciembre. Su importe se retendrá en cada nómina que se haga efectiva al funcionario.

La Oficina Pagadora de los haberes que perciba el funcionario que se encuentre en situación de servicios especiales o militar legalmente asimilable a ésta, mientras

permanezca en esta situación, retendrá el importe de la cuota a dicho funcionario en cada nómina que le haga efectiva e ingresará en el Tesoro Público las cantidades así detraídas.

En el caso de los funcionarios del Estado transferidos a una Comunidad Autónoma, ésta retendrá el importe de la cuota en cada nómina que se les haga efectiva y la ingresará en el Tesoro Público las cantidades retenidas.

Si por cualquier circunstancia no fuera posible la detracción de la cuota en nómina, el funcionario deberá ingresar mensualmente en el Tesoro directamente las cantidades correspondientes a las cuotas que vaya devengando.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN ESTATAL

1. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre)
2. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre)
3. Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre seguridad social de los funcionarios civiles del Estado. (BOE núm. 154, de 28 de junio).
4. Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. (BOE núm. 126, de 27 de mayo).
5. Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023(BOE núm. 308 de 24 de diciembre).
6. Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE núm. 50, de 27 febrero)
7. Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social. (BOE núm. 22, de 25 de enero).